



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Oscar Felix Burgos Pabón</b>
<b>Demandado</b>	<b>Transporte Reyes S.A.S., Transporte Planet S.A.S., y Diego Fernando Reyes Murillo.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00060 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 431**

Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

**1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López

blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 25 y 37 se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe incluir, *“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*. En el presente asunto:

- Se relacionaron los certificados de existencia y representación legal de los demandados, los cuales corresponden a un anexo, tal como lo refiere el artículo 26 numeral 4 del C.P.T. Lo anterior, también se predica para el literal C.
- El **artículo 212 del C.G.P.**, dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. En el presente asunto, no delimitó los hechos que procura demostrar con los testigos que quiere hacer valer dentro del proceso de la referencia, como tampoco informó

el domicilio ni dirección donde pueda ser notificado el testigo.

**3. El artículo 8 del decreto 806 de 2020**, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegara las evidencias correspondientes. En este caso tal disposición fue echada de menos por el accionante, pues si bien se registra una dirección de notificación para cada uno de los demandados, no indicó la manera en como las obtuvo, ni tampoco señalo que la misma pertenezca a los demandados bajo la gravedad de juramento.

**4. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, exige que la demanda indique el “*canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”; en este caso si bien se aportó con la demanda la dirección electrónica la apoderada judicial del demandante, no aportó ningun dato de notificación, por lo que se solicita que informe los datos de notificación, incluida la dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se solicita que estas deben coincidir.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**19 de abril de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA